

GENERAL ROCA, 26 de mayo de 2026

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**A.S.D.C.P.J.C. S/ ALIMENTOS**" (Expte. **RO-02617-F-2025** - ), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 1/9/2025, con la presentación del titular del Defensoría de Pobres y Ausentes N°1, como apoderada de la Sra. S.D.A. DNI 3. con domicilio en calle A.2. de la localidad de General Roca Provincia de Río Negro, quien peticona en representación de sus hijos M.G.P., G.M.P. y G.P. desde la notificación de la mediación, interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de los niños el Sr. J.C.P., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 45 % de sus ingresos nunca siendo dicha suma inferior al 200% del salario mínimo vital y móvil (dos salarios).

Relata que tiene tres hijos con el demandado de 10 (M.), 8 (G.) y 5 (G.) años de edad. Que se encuentran separados desde hace cinco (5) años, acordando siempre de modo verbal respecto la cuota alimentaria y régimen de comunicación. que el progenitor aporta la suma de \$200.000,00 de manera irregular en la cuenta de mercado pago, que el último depósito fue de \$300.000,00, pero es todo lo que aporta para sus hijos. que mantiene un régimen de comunicación de 4hs cada tres días, los lleva a la escuela y los retira. Que se convocó mediación a fin de arribar a una solución pero se agoto la vía sin acuerdo.

En relación a los gastos de los niños refiere que tres niños en edad escolar y todos nivel primario tienen gastos que superan los ingresos de la actora, por ello se peticona al progenitor un aporte adecuado a las necesidades de sus hijos.

Manifiesta que no percibe asignaciones por sus hijos debido a que el progenitor es policía. Que desconoce por que no percibe las asignaciones.

Puntualizando que los niños concurren a la escuela<sup>9</sup>. al Jardín Ceci sala de 4 años. Realizan futbol como actividad extraescolar, abonando \$20.000,00 por cada uno mas indumentaria por un valor de \$50.000,00 comprando remera conjunto más los gastos por torneos y viajes que le demanda la actividad. Aclarando que los botines se los compró la abuela materna.

Refiere además que vive con su madre porque no puede afrontar los gastos de un alquiler para ella y sus tres hijos, estudia docencia y trabaja por horas a fin de generar un ingreso. Comenta también que los abuelos paternos tampoco colaboran con nada para sus nietos.

En relación al caudal económico del alimentante expone que es policía dependiente del Ministerio de seguridad de la Provincia de Río Negro, desconoce si alquila o vive en los departamentos que tiene la madre, además tiene un vehículo Citroën C3 modelo 2011. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 5-9-2025 se da inicio a las presentes actuaciones, librándose la prueba informativa, fijándose alimentos provisorios. Con fecha 16-9-2025 el demandado es notificado de las actuaciones.

Con fecha 2-10-2025 se tiene por incontestada la demanda, declarándose la rebeldía en las actuaciones del demandado fijándose audiencia preliminar.

Con fecha 7-10-2025 se agrega informe de ARCA que registra aportes previsionales en relación de dependencia al 08/2025 declarado por su empleador GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO CUIT 3..

En fecha 31-10-2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado, por lo que solicita el dictado de sentencia en ese acto.

En fecha 6-11-2025 se decreta como medida para mejor proveer un amplio informe social en domicilio de ambas partes.

En fecha 1-12-2025 obra en las actuaciones informe social del

demandado, mientras que con fecha 25-2-2026 obra el informe social de la actora.

En fecha 15-4-2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 21-4-2026.

**CONSIDERANDO:** La petición efectuada por la Sra. S.D.A., en representación de sus hijos menores de edad, requiriendo la fijación de una prestación alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con 11, 9 y 5 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el pedido de la pericia social surge que la

progenitora ejerce el cuidado de los tres hijos *...la comunicación de los tres niños con el padre, se dan en un marco de un régimen de comunicación informal...* por ello teniendo en cuenta la forma en que se distribuyen actualmente las actividades de cuidado, puedo apreciar que es la actora desarrolla en mayor medida las tareas de crianza y en consecuencia quien afronta en mayor proporción los gastos ordinarios que generan los niños. En tal sentido, hay que recordar, que el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente.

Respecto a ello la Cámara Local en las actuaciones "**C.M.A. C/ R.E.A. S/ ALIMENTOS**", (VR-01150-F-2023) 7-5-2026 resalto "*debemos receptar un reclamo efectuado por las mujeres de nuestra sociedad que ven las tareas de cuidado como una forma de trabajo y que se refleja en el lema "Eso que llaman amor es trabajo no pago", generando en consecuencia una doble jornada laboral en los supuestos de aquellas madres que se encuentran ocupadas laboralmente en el ámbito formal/informal. Asimismo no puedo dejar de mencionar que, el 12 de junio del año 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la [opinión consultiva OC-31/25](#) solicitada por la República Argentina, referida al contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. El tribunal reiteró que el cuidado constituye una necesidad humana universal y una condición indispensable para gozar de una existencia digna*" (**Voto de la Dra. Verónica Hernández**).

En relación a las necesidades de los niños, si bien las mismas se presumen en razón de su menor edad es preciso ejemplificarlas a los fines de determinar el monto de la prestación alimentaria pretendidas. En efecto, si bien no han agregado prueba al respecto de las pericias sociales surge que los tres niños están escolarizados en la educación pública, dos de los cuales asisten a nivel primero y la niña a nivel inicial. concurren a la escuela de fútbol C. con un costo de \$25.000,00 por cada uno, requiriendo

comprar calzado y vestimenta deportiva, mientras que la niña asistía a clases de inglés y a danza (esto último surge de la pericia social realizada al demandado).

Por otra parte, el demandado no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la progenitora estando debidamente notificado, las únicas pruebas agregadas fueron las ofrecidas por la progenitora y el tribunal de oficio, de ello que es empleado de la policía de Río Negro en relación de dependencia, con ingresos aproximados de un millón de pesos

Por lo mencionado resulta conveniente fijar el pago de la prestación en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 35% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

**FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. S.D.A. en representación de sus hijos menores de edad, imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y

consecutiva a su padre, Sr. J.C.P. DNI 3., por la suma equivalente al **35% de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$352.400,00). Estas sumas se deben desde la fecha de notificación de la mediación (7-5-2025). En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios del Dra. IRENE PERUZZI en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese. El demandado declarado rebelde en estas actuaciones deberá ser notificado conforme Art. 53 y 56 del CPCC. La notificación es cargo de la parte interesada.

**ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**